REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], y los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, SRL., (Inpredesa) y [redacted] en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 mediante la decisión administrativa núm. DA/0045/17, la Superintendencia de Bancos (SB) declaró la responsabilidad administrativa de la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, SRL., y [redacted] e impuso una sanción pecuniaria en su contra.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpusieron un recurso de reconsideración, el cual terminó con la decisión administrativa núm. REC/0019/2017, siendo rechazado y ratificada la sanción interpuesta, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323, de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L. y el señor [redacted] en contra de la Superintendencia de Bancos (SB) en fecha 28 de abril de 2017. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L. y el señor [redacted] y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017, emitida por la Superintendencia de Bancos (SB), en fecha 29 de marzo de 2017, de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO**: DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted]; a la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la debida motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) planteó la caducidad del presente recurso de

casación debido a que no ha sido emplazada por la Superintendencia de Bancos (SB) para producir su memorial de defensa.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 … *Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. Concretamente, se advierte que, pese de que el contenido del acto núm. 440/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estado del Tribunal Laboral del Distrito [redacted] Puerto Plata evidencia que fue notificado única y exclusivamente a la parte corecurrida señor [redacted], resulta evidente que la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) ha comparecido conjuntamente ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que dicha entidad ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. En ese orden, la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho a la debida motivación, desnaturalización de los hechos y documentos, fallo extra petita*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

25. Para apuntalar su segundo medio casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que al establecer el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida que la exponente no depositó elementos probatorios que sustentaran la sanción impuesta es evidente que la jurisdicción *a quo* no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance incurriendo la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos (de la prueba) y de los hechos.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que al analizar los documentos emitidos por la Superintendencia de Bancos en el curso del procedimiento

administrativo sancionador se puede establecer que el pliego inicial de cargos así como la decisión administrativa REC/0019/17, del 30 de marzo de 2017 contienen una descripción de los elementos probatorios que sustentaron la imputación de las faltas, así como una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la sanción impuesta a la actual recurrida.

27. Manifiesta además la parte recurrente que, puede verse toda la instrumentación del procedimiento sancionador administrativo tramitado por la exponente en perjuicio de la ahora recurrida y el señor [redacted] tiene apego probatorio que justifica la sanción impuesta.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘21. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: “Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad material)”. 22. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la “libre incorporación probatoria” debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 23. Que el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de una sanción administrativa, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. 24. Para fundamentar la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017 hoy impugnada, la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB), estableció que: ‘‘Por las razones citadas, los argumentos contenidos en el escrito interpuesto por los procesados, resultan insuficientes e improcedentes a los fines de producir la variación de la Decisión Administrativa núm. DA/0045/17, en lo referente a la responsabilidad de la empresa no autorizada Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., (INPREDESA) y el señor [redacted], respecto a la comisión de la infracción consistente en: realizar actividades de intermediación financiera sin la debida autorización de la Junta Monetaria, toda vez que, INPREDESA no dio cumplimiento al mandato de adecuarse a uno de los tipos de organización bancaria prevista en la Ley Monetaria y Financiera, establecidos en el artículo 34, de lo cual, es responsable conjuntamente el señor [redacted], incurriendo además, en la comisión de acciones dolosas y fraudulentas, como fue, utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas, ejemplo de lo cual, es la utilización de la empresa Morales Comercial, S.R.L., para captar fondos de terceros, que posteriormente eran transferidos a INPREDESA, a los fines de ser colocados como préstamos a favor de terceros, eludiendo de esta manera normas imperativas de Ley, en beneficio personal de sus acciones y directivas.’’3 Producto de lo anterior, la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) procedió a ratificar la la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Decisión Administrativa núm. DA/0045/17. 25. En el asunto que nos convoca, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta dentro del expediente, esta Corte constata que no existe documentación alguna que soporte o valide la imposición de la sanción administrativa. O lo que es igual, en la especie la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) prescindió de la aportación del conjunto de elementos documentales que justifican la sanción administrativa con el cual esta sede judicial pudiera valorar el procedimiento sancionador administrativo en toda su extensión, al hilo de los medios de Derecho formulados por las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted]. 26. En esencia, se trata de una aplicación de la carga dinámica de la prueba, que ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en los siguientes términos: ‘‘[…] en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo356, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. 26) En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.’’4 27. Por consiguiente, esta Corte queda imposibilitada de verificar si ciertamente la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) cumplió fielmente con el debido proceso administrativo como también de contrastar -a la luz del debido proceso administrativo- todas las diligencias procesales que implican

la determinación de una sanción administrativa. 28. Por ello, el Tribunal acogerá el presente recurso contencioso administrativo al tiempo de declarar la nulidad de la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

29. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

30. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que las actuales recurridas interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera: i) anulado la circular núm. REC/0019/17, relativo al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y ii) anulado el consecuente procedimiento administrativo sancionador contenido en el Pliego Inicial de Cargos.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

31. En esa tesitura, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a acoger dicho recurso contencioso, fundamentados en que la actual recurrente no depositó ningún tipo de documentación probatoria alguna que justificara el cumplimiento del debido proceso administrativo en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador. Es decir, para resolver la cuestión litigiosa dichos magistrados procedieron a aplicar el concepto de la carga dinámica de la prueba.

32. Al respecto, resulta preciso agregar que tal y como fue estimado por los magistrados actuantes, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a la aducida violación al debido proceso administrativo, recaía sobre la Administración Pública aportar la prueba de su cumplimiento, pues forma parte de sus responsabilidades que corren a su cargo. Adicionalmente, es esta última la que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan.

33. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces del fondo el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado

con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los hoy recurridos, con el objetivo de desvirtuar las imputaciones hechas en el recurso contencioso administrativo, se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso administrativo para sancionar a la entidad hoy recurrida.

34. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

35. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte ahora recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

36. Para fundamentar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* debido a que, como recoge la misma sentencia impugnada, al citar las pretensiones de las partes, la entidad Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) y el señor [redacted] circunscribieron el límite del problema jurídico y objeto de la controversia a una alegada violación de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva ''al omitir las reglas relativas a: (i) el juez natural o competente; (ii) la legalidad de la obtención de la prueba; iii) la motivación del acto administrativo; iv) el principio de legalidad; v) el principio de irretroactividad de la Ley; vi) el principio de seguridad jurídica y; vii) el derecho a la libertad de empresa''; de manera que, al no limitarse al conocimiento de ello e ir más allá en determinar sobre la insuficiencia o no probatoria para la imposición de la sanción (que no era objeto de discusión), el tribunal *a quo* vició su decisión de incongruencia, a saber, vicio *extra petita*.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

38. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus

conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto, el alcance de la sentencia.

39. Conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los actuales recurridos, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la actual recurrida en la jurisdicción *a quo*, plasmadas en las págs. 3-4 de la sentencia impugnada.

40. En ese sentido, y contrario a lo que señala la parte recurrente, se constata que en el tribunal *a quo* fue planteada la vulneración del debido proceso, estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, la violación de este -como era su deber- debido a que no fueron depositados ante él la documentación que acreditara su cumplimiento, sin que queda advertir vicio casacional alguno, razón por la que se rechaza el aspecto del medio analizado.

41. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que para fallar el tribunal *a quo* indicó lo siguiente: ‘‘luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta dentro del expediente, esta Corte constata que no existe documentación alguna que soporte o valide la imposición de la sanción administrativa. O lo

que es igual, en la especie la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) prescindió de la aportación del conjunto de elementos documentales que justifican la sanción administrativa con el cual esta sede judicial pudiera valorar el procedimiento sancionador administrativo en toda su extensión, al hilo de los medios de Derecho formulados por las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted].''; Que, puede verse que la jurisdicción *a quo*, no realizó un análisis de los elementos probatorios sometidos al debate, situación que constituye una violación a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales debido a que los motivos contenidos en la sentencia recurrida no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso.

42. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* solo se limitó a indicar que la exponente no aportó elementos probatorios que sustentaran la sanción que impusiera en el procedimiento administrativo sancionador, sin que advierta algún razonamiento que ponga de manifiesto un análisis detallado de todas las pruebas sometidas al proceso, entre las cuales se destaca la Decisión Administrativa REC/0019/2017 emitida por la exponente y que fuera depositada, cuyo contenido incluye un desarrollo pormenorizado del mencionado procedimiento y su justificación clara de la sanción impuesta.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

44. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

45. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.